

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 24 de mayo de 1988.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

15559 *ORDEN de 31 de mayo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo número 1.977/1985, interpuesto por el Procurador don Joaquín Algarín Hidalgo, contra denegación, por silencio, de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, de la solicitud de haberes presentada por los actores Delineantes contratados al servicio de la Hacienda Pública.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.977/1985, interpuesto por el Procurador don Joaquín Algarín Hidalgo, en nombre y representación de don Federico Fernando Holgado Silva, don José Martínez Pérez, don José Rivero Cerezo, don Juan Gómez-Caminero Cervetto, don Ernesto Alley Castillo y don Luis Alberto Lastra de la Hoz, contra denegación por silencio administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda de la solicitud de haberes presentada por los actores, Delineantes contratados al servicio de la Hacienda Pública, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 21 de octubre de 1987, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos.-Que, tras rechazar la objeción de inadmisibilidad opuesta, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por don Federico Fernando Holgado Silva, don José Martínez Pérez, don José Rivero Cerezo, don Juan Gómez-Caminero Cervetto, don Ernesto Alley Castillo y don Luis Alberto Lastra de la Hoz, representados por el Procurador señor Algarín Hidalgo, contra la desestimación presunta, por silencio del Ministerio de Hacienda, y más tarde expresa, por Resoluciones de 11 de febrero de 1986, de la Subsecretaría de aquel Ministerio, de las solicitudes de haberes formuladas por los recurrentes los días 15 de febrero de 1985 (señores Lastra, Alley y Gómez-Caminero), 5 de marzo de 1985 (señores Rivero y Martínez Pérez) y 6 de marzo de 1985 (señor Holgado Silva). Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de mayo de 1988.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

15560 *ORDEN de 8 de junio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 17.644, interpuesto por don Gregorio Mingot Conde y doña María del Carmen Ascencio Levita.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 6 de febrero de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, en el recurso contencioso-administrativo número 17.644, promovido por don Gregorio Mingot Conde y doña

María del Carmen Ascencio Levita, representados por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo, con asistencia letrada, contra la Resolución de la Dirección General de la Inspección Financiera y Tributaria de 6 de mayo de 1978, ordenando la aportación de certificados de los movimientos de las cuentas corrientes de los citados recurrentes. Representa y defiende a la Administración General del Estado el señor Abogado del Estado. Ha sido parte en estos autos el Ministerio Fiscal por tratarse de recurso incoado al amparo de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona; Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Mingot Conde y doña María del Carmen Ascencio Levita, representados por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo, con asistencia letrada, contra la Resolución de la Dirección General de la Inspección Financiera y Tributaria de 6 de mayo de 1978, ordenando la aportación de certificados de los movimientos de las cuentas corrientes de los citados recurrentes, debemos declarar y declaramos que esa Resolución se ajusta a derecho en cuanto a los motivos de impugnación esgrimidos y que no existe la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Absolvemos a la Administración demandada, y condenamos en las costas a los recurrentes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de junio de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

15561 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de marzo de 1988 por la que se concede a la Empresa «Hijos de Enrique Martín, Sociedad Anónima» (MARTIMAR) (expediente SE-13/1986), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 1 de abril de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 10028, primera columna, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 26 de abril de», debe decir: «lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 26 de abril de».

En las mismas página y columna, Segundo.-, segundo párrafo, última línea, donde dice: «30 de diciembre de 1986, fecha de solicitud de los beneficios», debe decir: «30 de diciembre de 1985, fecha de solicitud de los beneficios».

15562 *RESOLUCION de 3 de junio de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan, encuadradas en el sector siderometalúrgico.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector siderometalúrgico solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.